

INE/CG1212/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Adolfo Díaz Farfán, Representante Suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, denunciando la presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, por concepto de tenis de la marca Nike los cuales fueron modificados con elementos que presuntamente corresponden a la campaña de la candidata denunciada. Asimismo, se denuncia el uso indebido de la marca comercial citada, todo ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. (Fojas 001- 0030 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"(...)

HECHOS

PRIMERO. - Que el día 21 de mayo del presente año, la candidata a la Gubernatura por el Estado de Baja California, MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDO, se le observa en sus plataformas digitales, haciendo actos de publicidad valiéndose de una Marca Registrada reconocida y patentada denominada **Nike, Inc.** de color blanco modelo al parecer FORCE ONE y que no solo basto el uso de la marca si no la misma modificación que le realizó a la marca extranjera ya antes mencionada, siendo estas las modificaciones siguientes: en la cual se le ve a la pluma de la marca de color dorada y sobre ella un 4T, una leyenda de lado que dice: Defendamos la Esperanza, del otro lado del tenis aparece un M de color guinda y dorado.

Así también que consiente en dicha publicación la deformación de la misma valiéndose de este acto para poner su multicitado slogan de campaña "4T", "Defendamos la Esperanza", lo cual es visible en la página de Facebook, en el perfil denominado **Marina Del Pilar**, a través del siguiente ULR: <https://www.facebook.com/1515259965437204/posts/2586949001601623/?d=n>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC**

De esta manera se puede observar que el tenis marco extranjera Nike, Inc, se modificó su apariencia original en la cual se le ve a la pluma de la marca de color dorado y sobre ella un 4T, una leyenda de lado que dice: Defendamos la Esperanza, del otro lado del tenis aparece un M de color guinda y dorado, el cual se pude observar en la siguiente imagen a la candidata usar los ya mencionados tenis de la marca extranjera:



SEGUNDO: *Se puede observar un video en su perfil de Facebook de la Candidata para la gobernación del Estado de Baja California Marina Del Pilar Ávila Olmeda del partido Morena en repetidas ocasiones utilizando los tenis de marca denominada Nike, Inc, la cual se hace referencia ser una marca extranjera la cual está utilizando para la difusión de su campaña a la Gubernatura de Baja California. La cual se puede observar con fecha de 22 de mayo del año en curso una publicación de un video que a su título dice: EN VIVO "nada como el calorcito de mi MEXICALI, acompañado de la próxima alcaldesa Norma Bustamante y la futura Diputada Federal Julieta Ramírez", dicha publicación se le observa utilizando los tenis de marca Nike, Inc con personalización a su partido, el cual se puede comprobar al observar el siguiente URL:
<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/533155541008843/>*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC**

TERCERO: El día 26 de mayo del presente año en curso, se observa una publicación que dice: "¡PUROOBRADORISMO AL 100! Con el PT, vamos por la transformación DESDE LA RAIZ de nuestro Estado, y vamos por un gobierno justo y honesto, porque tenemos claro que, por el bien de todos, PRIMERO LOS POBRES".

#Vota este 6 de junio y #SigamosHaciendoHistoria

En el cual una vez más en las siguientes imágenes se puede hacer alusión que utiliza los tenis personalizados de la marca **Nike, Inc**, el cual se puede comprobar al observar el siguiente URL:

<https://www.facebook.com/1515259965437204/posts/2590658784563978/?d=n>

CUARTO: El día 29 de mayo del presente año en curso se puede observar un video que su título dice: EN VIVO CIERRE DE CAMPANA EN ROSARITO

"En playas de Rosarito, la gente va apoyar el proyecto de transformación con Araceli Brown como alcaldesa reelecta. Vamos por agua, vamos por la infraestructura y vamos por la salud con un gobierno justo, honesto y capaz".

#Vota con esperanza este 6 de junio y #SigamosHaciendoHistoria

De esta manera en el cual se anexa una imagen donde se puede nuevamente apreciar de nueva cuenta el uso del tenis de la marca reconocida Nike, Inc, el cual se puede comprobar al observar el siguiente URL:

<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pcb.2586949001601623/2586948908268299/?type=3&theater>

QUINTO: No obstante, continúa violentando la ley, utilizando los tenis de la marca registrada modificados para el cierre de su campaña en la Ciudad de Mexicali Baja California el día 01 de junio de 2021, estando al frente de aproximadamente más de 3 mil personas, el cual se puede comprobar al observar el siguiente URL:

<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1456342578051193>

Así como las siguientes fotografías numeradas como 1 y 2 donde se observa el uso:

Fotografía 1



Fotografía 2



A fin de acreditar lo anterior, consideramos necesario que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California se realice la certificación correspondiente en la que se haga constar que, de la búsqueda en internet, en las plataformas referidas.

(...)

Ahora bien, aunado a lo anterior, claramente se observa que la Candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, en repetidas ocasiones se beneficia de la marca extranjera

denominada Nike, Inc y que al ser una marca reconocida la transformo para publicidad favoreciéndose con transmisiones en vivo, publicación en sus redes sociales y aparecer en medios de comunicación **con el fin de llegar al público que es a fin de la Marca Nike, Inc. y de esta manera generar popularidad para su campaña electoral**, así mismo se desconoce cuenta con el uso exclusivo o permiso **para el uso exclusivo de la marca**, Establecido en la **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**.

"El uso exclusivo es el máximo derecho porque el titular de la marca registrada es el único que, en nuestro país, lícitamente puede usar la marca en los productos o servicios indicados en el título de registro, y porque también es el único que puede permitir su uso por parte de un tercero, u oponerse a que un tercero obtenga el registro de una marca o aviso comercial que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, aplicados a los mismos o similares productos o servicios".

CONCLUSIÓN

La conducta que se le imputa a la Candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda por el partido MORENA, y PVEM, en base a todo lo manifestado en el apartado de hechos y la investigación llevada en las plataformas digitales ya citadas, se demuestra claramente que la conducta de los hoy denunciados contravino a lo dispuesto en los preceptos legales antes citados al hacer usa y modificar una marca de origen extranjero denominada Nike, Inc, para beneficio de su campaña.

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita de manera urgente que se giren instrucciones para que se imponga como medida cautelar a la Candidata Marina del Pilar y partidos políticos MORENA, PT Y PVEM, la devolución del tenis, materia del hecho de acusación, debiéndose hacer la entrega a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Baja California, esto con el fin de prevenir que se sigan vulnerando derechos y violando las leyes ya multicitadas, con fundamento jurídico en el numeral 377 y 368 párrafo segundo de la Ley Electoral de Baja California así como el Artículo 65 de la Ley General de Víctimas y demás leyes aplicables

PRUEBAS

A fin de acreditar mis hechos, ofrezco las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, con la cual se acredita mi personería.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en la certificación que realice la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la que se haga constar que de la búsqueda en internet, en la plataforma de Facebook de Marina del Pilar Ávila Olmeda, se encontraron unas imágenes con fecha de 21 de mayo del presente año, ubicable con la ULR

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC**

<https://www.facebook.com/1515259965437204/posts/2586949001601623/?d=n>
alojada en dicho perfil de redes sociales el cual al reproducirlo contiene las manifestaciones verbales que evidencian la conducta denunciada en el presente escrito, prueba que relaciono con los hechos señalados con los números 1 de la presente denuncia.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la que se haga constar que de la búsqueda en internet en fecha 22 de mayo del 2021, en la plataforma de Facebook de Marina del Pilar Ávila Olmeda el cual al reproducirlo se mira a la candidata usando los tenis de marca denominada Nike, Inc, que evidencian la conducta denunciada en el presente escrito, prueba que relaciono con los hechos señalados con el número 2 de la presente denuncia y el cual se puede observar en la siguiente ULR.
<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/533155541008843/>

4- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la que se haga constar que, de la búsqueda en internet, en fecha 26 de mayo de 2021 en la plataforma de Facebook con la URL <https://www.facebook.com/1515259965437204/posts/2590658784563978/?d=n> en el cual al abrirlo se desprende la imagen de la hoy candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, donde de manera repetida con la candidata a la Gobernatura del Estado, donde se evidencia la conducta denunciada en el presente escrito, prueba que relaciono con el hecho señalado con 3 de la presente denuncia.

5- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la que se haga constar que, de la búsqueda en internet, en fecha 29 de mayo del 2021 en la plataforma de Facebook con la URL <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pcb.2586949001601623/2586948908268299/?type=3&theater> en el cual al abrirlo se desprende la imagen de la hoy candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, donde de manera repetida con la candidata a la Gobernatura del Estado, donde se evidencia la conducta denunciada en el presente escrito, prueba que relaciono con el hecho señalado 4 de la presente denuncia.

6- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la que se haga constar que, de la búsqueda en internet, en fecha 01 de junio del 2021 en la plataforma de Facebook en el cual al abrirlo se desprende la imagen de la hoy candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su cierre de campaña en la Ciudad de Mexicali Baja California el día primero de junio del presente año. con la URL <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1456342578051193>

7.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. - Consistente en USB, el cual se anexa a la presente denuncia y en el que se contiene las URL, prueba que relaciono con los hechos señalados las ligas 1,2,3, 4, 5 y dos fotografías de la presente denuncia.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Único. Pruebas técnicas (descritas en la transcripción que antecede), consistentes y cuatro imágenes y cinco direcciones electrónicas, mismas que se señalan en el cuadro siguiente:

ID	LINK
1	https://www.facebook.com/1515259965437204/posts/2586949001601623/?d=n
2	https://web.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/533155541008843/
3	https://www.facebook.com/1515259965437204/posts/2590658784563978/?d=n
4	https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pcb.2586949001601623/2586948908268299/?type=3&theater
5	https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1456342578051193

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados. (Foja 032 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 033 a 034 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo

que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 038 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29716/2021, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 036 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29715/2021, la Unidad de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 037 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29753/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹, a los representantes de finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, y de los partidos políticos que integran la misma, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 038 a 061 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 074 a 087 del expediente)

“(…)

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC**

Así pues, en primer término, me permito dar respuesta a los cuestionamientos formulados por la autoridad fiscalizadora en el oficio INE/UTF/DRN/29753/2021. Lo que realizo a continuación:

1. Informe si su candidata utilizó en diversos actos de campaña los tenis denunciados.

Respuesta: No, la entonces candidata Marina del Pilar Ávila Olmedo no usó los tenis denunciados en ningún acto de campaña, entendiéndose estos últimos de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Refiera el motivo por el cual su candidata utilizó y modificó el logotipo de la marca y el diseño de los tenis NIKE, así como si solicitó el permiso por el uso y modificación de estos y presente la documentación soporte que acredite su dicho.

Respuesta: la entonces candidata Marina del Pilar Ávila Olmedo no utilizó ni modificó logotipo de la marca NIKE ni el diseño de los tenis referidos. En consecuencia, no se solicitó permiso a persona moral alguna.

En razón de lo anterior, no se puede adjuntar documentación de un trámite que no existió.

3. En caso de resultar afirmativa la respuesta al numeral anterior informe si los tenis fueron gastos realizados por ustedes y/o por la candidata o fue resultado de una aportación.

Respuesta: No fue afirmativa la respuesta anterior.

4. Indique la cuenta contable en la cual fue reportado el concepto denunciado, refiriendo la póliza contable y adjuntando la documentación que acredite el soporte de dichas operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Respuesta: Como se señaló anteriormente, no se realizó ninguna operación al respecto.

5. Precise si el pago por concepto del gasto denunciado se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de la operación, especificando lo siguiente:

a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos, con el servicio realizado por su representada, el contrato y la factura correspondiente.

b) Si el monto fue pagado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número

de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

c) Si fue realizado a través de transferencias bancarias, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

d) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

e) En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

f) Si el costo del servicio fue cubierto a través de una tarjeta o cuenta PayPal, remita a esta autoridad el número de tarjeta, así como el correo electrónico vinculado a dicha cuenta.

g) Si fue pagada en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido, así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

Respuesta: No se realizó el gasto denunciado.

6. En caso de que se trate de alguna aportación en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

Respuesta: No se recibió aportación alguna relacionada a los hechos denunciados.

7. Informe si su candidata adquirió algún tipo de licencia para poder hacer uso y modificación del logotipo de la marca y el diseño de los tenis NIKE, en caso de ser afirmativa su respuesta presente la documentación soporte que acredite su dicho.

Respuesta: No se adquirió ningún tipo de licencia.

8. En caso de que sea negativa la respuesta al numeral anterior informe si pago a un diseñador gráfico para la modificación del logotipo de la marca y el diseño de los tenis NIKE, asimismo refiera, el nombre y domicilio de este, así como la documentación soporte que acredite la celebración de esa operación y la información concerniente a su correcto registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Respuesta: No se realizó pago alguno a diseñador gráfico relacionado a los hechos denunciados.

9. Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Respuesta: No existe tal documentación porque no se adquirió por ningún medio la mercancía denunciada relacionada con la campaña.

10. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

Respuesta: En el siguiente apartado se llevarán a cabo manifestaciones al respecto.

Ahora bien, continuando con la respuesta, deseo manifestar lo siguiente:

PRIMERO. *El quejoso, carece de personería para instaurar a queja objeto del presente, pues, aunque manifiesta tener el carácter de representante de un partido político, no acredita documentalmente tal calidad o al menos no se me corrió traslado del mismo, violentando así el debido proceso; además, el quejoso no señaló circunstancias de tiempo, modo o lugar de la supuesta relación entre la empresa Nike y mi representada, por lo que la queja no debió siquiera ser Sirve de sustento de lo anterior, la jurisprudencia 67/2002, cuyo texto se transcribe a continuación:*

(...)

SEGUNDO. *La queja interpuesta por Adolfo Díaz Farfán, carece de elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.*

Lo anterior es así, porque el quejoso no aporta pruebas bastantes para acreditar sus dichos, resultando aplicable al caso concreto mutatis mutandis, la jurisprudencia 4/2014 cuyo texto se transcribe a continuación:

(...)

Así, es dable concluir que de los autos que obran en el expediente, no se puede tener certeza de lo denunciado, pues las pruebas ofrecidas por el quejoso se limitan a pruebas técnicas relativas a publicaciones en redes sociales, sin que de estas se desprendan elementos que permitan deducir circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que fueron tomadas las fotografías o bien, que lo que en ellas se ve, tenga relación con el Proceso Electoral en el que participó la entonces candidata Marina del Pilar.

Lo anterior cobra relevancia porque al no existir datos ni circunstancias de tiempo, modo o lugar, es imposible contar con elementos suficientes para vincular los hechos con una infracción a la normativa electoral vigente.

De esta manera, debe entenderse que, como lo señala la jurisprudencia 12/2010, cuyo texto se inserta a continuación, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

(...)

Así, la autoridad fiscalizadora no puede tener por ciertos los hechos denunciados a partir de los elementos aportados por el quejoso, pues de hacerlo estaría violando el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, los cuales deben ser observados en el derecho sancionador. Máxime, cuando los tenis denunciados, no fueron usados por la entonces candidata en ningún acto de campaña.

TERCERO. *No obstante lo anterior y suponiendo que la autoridad fiscalizadora decida violentar los derechos de mi representada al adjudicarle hechos inciertos consistentes en la presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral a partir del uso de una prenda, me permito manifestar ad cautelam que aún cuando se hubiesen adquirido para uso personal de la candidata durante la campaña, productos de la marca NIKE, la adquisición se hubiese realizado a través de las empresas mexicanas que distribuyen esa marca en territorio nacional, lo cual no está prohibido en la Legislación Electoral.*

CUARTO. *De una interpretación sistemática de la normatividad electoral vigente no se desprende alguna limitante respecto a las marcas de las prendas que usen las y los candidatos, pues en ningún dispositivo legal vigente se desprende la obligación de usar marcas "nacionales" o la prohibición de usar marcas reconocidas a nivel internacional, máxime cuando partimos de la premisa de que, en ningún evento o acto de campaña, se tuvo como eje o elemento central a prenda alguna de vestir. Esto es, durante los actos y eventos de campaña de la entonces candidata a Gobernadora de Baja California, siempre se tuvo como premisa la promoción del voto a su favor, sin que en ningún momento se realizaran comentarios tendientes a ropa, moda, marcas de ropa, etc. Pues resultan temas ajenos a la conversación y al debate político, tan es así, que en la supuesta publicación del 21 de mayo del presente año, no se hace referencia alguna a la contienda electoral, mientras que en los videos denunciados, no se hace alusión a prenda de vestir alguna ni se puede asegurar de manera indubitable que las prendas utilizadas son las denunciadas.*

QUINTO. *Con excepción de las prendas bordadas con los nombres de las y los candidatos y los emblemas partidistas utilizadas en los eventos de campaña, el resto de las prendas utilizadas por mi representada durante el periodo de campaña corresponde a su guardarropa personal, constituido con antelación al inicio del Proceso Electoral, por lo que no es susceptible de fiscalización al no existir bases para presumir su adquisición con fines electorales. De lo cual se puede deducir que no todo lo que vistió a lo largo de su campaña, fue adquirido con tal fin, sino que es parte de su guardarropa. Sin que el quejoso haya demostrado lo contrario.*

CONCLUSIÓN: *Como se ha expresado a lo largo del presente, no se cuentan con elementos que den certeza de la violación denunciada, ya que el quejoso no aportó - como está obligado- elementos de convicción sobre la presunta aportación de entes prohibidos o la omisión de reportar gastos de campaña, pues como ya se señaló, no todo lo que utilizó la entonces candidata, fue adquirido con motivo de la campaña, es decir, es presumible que la hoy Gobernadora electa ya contaba con prendas de vestir, antes de ser candidata; tampoco aportó elementos para acreditar que mi representada haya tenido algún beneficio a partir del uso de cualquier prenda de vestir, ni señala en específico la normatividad supuestamente violada a partir de los atuendos utilizados por*

la hoy Gobernadora Electa de Baja California. Además, el quejoso no sustenta en ningún medio de prueba, su dicho sobre la supuesta aportación por parte de una empresa. Por lo que debe prevalecer en favor de mi representada la presunción de inocencia a que tiene derecho.

Por último, deseo reiterar la obligación de la autoridad para observar y respetar los principios rectores que rigen el presente procedimiento, sirviendo de sustento para ello, las tesis que a continuación se transcriben:

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a la C. Marina Del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la Gubernatura de Baja California, Postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29750/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó², a la C. Marina Del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la Gubernatura de Baja California, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 062 a 073 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29708/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación del contenido de las direcciones electrónicas de la red social Facebook referidas en el escrito de queja. (Fojas 29708 a 122 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1618/2021, por medio del cual la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió la fe de hechos con el número de expediente de

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

la Oficialía Electoral INE/DS/OE/305/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas para su certificación. (Fojas 123 a 149 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1000/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara información acerca del registro de los gastos denunciados en el procedimiento de mérito, dentro de la contabilidad registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) correspondiente a la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la Gubernatura del estado de Baja California, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y en su caso, remitiera el costo de los conceptos denunciados conforme a la matriz de precios. (Fojas 107 a 114 del expediente).

b) El treinta de junio de la presente anualidad, a través del oficio INE/UTF/DA/2371/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, afirmando no encontrar registro del gasto denunciado, proporcionando el costo de los conceptos denunciados un en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 115 a 118 del expediente)

XI. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/29707/2021, se solicitó al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, proporcionara información relacionada con los conceptos denunciados, así como la marca comercial de la misma, solicitando se informara si la presunta marca comercial **Nike** junto con la frase **Defendamos la Esperanza**, el logo **4T**, así como la letra **M**, trasgreden el derecho al uso exclusivo de marcas de las personas que detenten su registro. (Fojas 160 a 164 del expediente).

b) El treinta de junio de la presente anualidad, a través del oficio DDAJ.2021.3003, el Instituto señalado en el párrafo anterior dio respuesta a la información solicitada, otorgando datos relacionados con el registro de la titularidad del registro de la marca NIKE, señalando también que, el licenciante puede, o no, establecer una obligación pecuniaria a cargo del licenciatarario por el uso de la marca; sin embargo, la Ley no obliga a las partes a inscribir dichos convenios ante este Instituto, por lo que la falta

de registro de una licencia de uso, no determina su inexistencia, así mismo, informó que de la búsqueda realizada en sus sistemas, no se encontró que al día de la elaboración de su respuesta, se haya tramitado u otorgado licencia de uso alguna a favor del Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, o bien, de la C. Mariana del Pilar Ávila Olmeda, dentro de los expedientes de los registros marcarios mencionados en la solicitud de información. (Fojas 165 a 175 del expediente)

XII. Solicitud de información a Facebook Inc.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29706/2021, se solicitó a Facebook Inc. proporcionara información relacionada con las direcciones electrónicas de la red social Facebook referidas en el escrito de queja, si fueron objeto de pauta publicitaria y periodo de la misma. (Fojas 150 a 155 del expediente).

b) El veintinueve de junio de la presente anualidad, a través del escrito sin número y remitido electrónicamente, la persona moral citada en el párrafo anterior dio respuesta a la información solicitada, informando que de las URLs remitidas ninguna de ellas estuvo o está en alguna campaña publicitaria, asimismo, manifestó que la demás información solicitada se encontraba fuera del alcance de dicha empresa para poder proporcionarla. (Fojas 158 a 159 del expediente)

XIII. Solicitud de información a NIKE de México S. de R.L. de C.V.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE-JAL-JLE-VE-1250-2021/UTF/DRN/29706/2021, se solicitó a NIKE de México S. de R.L. de C.V. proporcionara información relacionada con la utilización de su marca en los tenis denunciados, si hubo contratación y/o pago por su utilización, así como si existía autorización o licencia para el uso de la misma y en su caso, las condiciones pactadas con el partido o candidata denunciados. (Fojas 196 a 205 del expediente).

b) El dos de julio de la presente anualidad, a través de escrito signado por quien se acreditó como representante de Nike de México, S. de R.L. de C.V., se dio puntual respuesta a la información solicitada, informando que no existió relación contractual alguna con los sujetos denunciados, que no se contrató propaganda alguna y que no existió contraprestación alguna, así mismo señaló que no se otorgó licencia para la publicación de la propaganda denunciada; sin embargo, aclaró que a su juicio, no se trasgrede el uso exclusivo de la marca y que el uso que un consumidor decida darle a productos comprados no están bajo control y/o responsabilidad de la marca

que representa, sin que su representada tenga la intención de iniciar procedimiento legal alguno. (Fojas 210 a 241 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la C. Ana Cristina Domínguez Pineda.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/31021/2021, se solicitó a la C. Ana Cristina Domínguez Pineda (persona que modificó los tenis materia de denuncia), informara si era la titular del perfil “*TheArtsy Side*” de la red social Facebook, si los elementos personalizados en los tenis denunciados formaban parte de la campaña de la Coalición y candidata denunciados, si estos fueron proporcionados bajo contraprestación alguna o a título gratuito, si fueron solicitados por los denunciados y si contaba con licencia para el uso exclusivo de la marca que ostentaba la propaganda denunciada. (Fojas 176 a 180 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, dicha ciudadana confirmó que ella es la titular del perfil “*TheArtsy Side*”, y que personalizó los tenis materia de denuncia, lo cual fue con motivo del diseño requerido y solicitado por la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, desconociendo el significado de los elementos personalizados en los tenis; que los tenis fueron proporcionados por la persona que requirió su intervención, sin que se recibiera pago alguno por el trabajo de arte realizado por ella, por lo que tanto el diseño como el trabajo artístico se realizaron de forma gratuita, aclarando no haber contado con autorización de la marca del zapato deportivo modificado ya que consideró no se realizó un uso ilegal de la misma. (Fojas 182 a 185 del expediente)

XV. Razones y Constancias

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la denominada Biblioteca de Publicidad de la red social Facebook respecto de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc>, cuya publicación constituye los hechos materia de investigación en el expediente citado al rubro, sin localizar publicidad que coincidiera con los hechos indagados. (Foja 088 a 090 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la dirección electrónica https://www.instagram.com/theartsy_side/?hl=es-la, misma que arrojó como resultado el sitio web de la red social INSTAGRAM, del perfil denominado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC**

“*theartsy_side*”, a efecto de localizar la publicación denunciada intituladas “Me encantaron mis tenis hechos por *TheArtsy Side* síganla en su página y pídanle sus tenis personalizados”. (Foja 092 a 097 del expediente)

c) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la dirección electrónica aportada por el quejoso <https://www.facebook.com/1515259965437204/posts/2586949001601623/?d=n>, misma que arrojó como resultado el sitio web de la red social Facebook, en específico en el perfil denominado “Marina Del Pilar *@MarinadelpilarBc*”, candidata a la Gobernadora del estado de Baja California, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena. (Foja 098 a 102 del expediente)

d) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en la dirección electrónica <https://www.gob.mx/impi>, respecto de la búsqueda de la marca Nike. (Foja 103 a 106 del expediente)

e) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la dirección electrónica https://www.instagram.com/theartsy_side/?hl=es-la, en la que se procedió a buscar los datos de identificación de la persona titular de la cuenta electrónica, con base en los detalles observados en el citado perfil de Instagram, apreciando la frase “*The Artsy Side By @anacristii*”. (Foja 186 a 189 del expediente)

f) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/pages/category/Art/TheArtsy-Side-112166043668960/>, se procedió a buscar los datos de identificación de la persona titular de la cuenta electrónica antes referida, con base en los detalles observados en el citado perfil de la red social Facebook. (Fojas 190 a 192 del expediente)

g) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el envío de correo electrónico, con el asunto “Solicitud de información del expediente **INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC**”, a la C. Ana Domínguez (ana.dominguez@cetys.edu.mx), la solicitud de información realizada a través del oficio INE/UTF/DRN/31021/2021. (Fojas 181 a 182 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos El seis de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente

abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 242 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo alegatos.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32683/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ a los representantes de finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, y de los partidos políticos que integran la misma el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0250 a 269 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó distintas manifestaciones de alegatos. (Fojas 278 a 282 del expediente)

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32681/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁴ a la C. María del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la Gubernatura de Baja California postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 243 a 249 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

e) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32682/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁵ a la representante de finanzas del Partido Encuentro Solidario, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0270 a 277 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁵ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial procedimiento.

Medidas Cautelares solicitadas por el quejoso

Ahora bien, cabe señalar que, en el escrito de queja, el partido promovente solicita se ordene la aplicación de medidas cautelares a efecto de que se devolvieran los tenis personalizados materia de la denuncia.

Al respecto, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo⁶, INE/CG161/20164 , aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

⁶ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Gubernatura de Baja California, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, omitieron reportar gastos, o en su caso, rechazar la aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, por concepto de unos tenis de la marca Nike los cuales fueron modificados con elementos que presuntamente corresponden a la campaña de la candidata denunciada y en su caso, el uso indebido de la marca Nike, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California.

En este sentido, debe determinarse si la coalición en cita, así como su candidata denunciada, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como

de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)"*

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Es por ello que el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga

plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Además de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de los sujetos obligados.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la equidad, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar los egresos de campaña en un informe y formato distinto al establecido para tal fin e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de

financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁷ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, pare efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

- 3.1** Acreditación de la existencia de los tenis denunciados.
- 3.2** Diligencias realizadas relacionadas con la utilización de la marca Nike.
- 3.3** Gastos de campaña no reportados.
- 3.4** Uso indebido de marca y aportación de ente impedido.
- 4.** Capacidad económica de los sujetos denunciados.

⁷De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

5. Porcentajes de aportación de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.
6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
7. Individualización de la sanción.
8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Acreditación de la existencia de los tenis denunciados.

En el presente apartado se analizará la existencia de la propaganda denunciada, consistente en calzado deportivo de la marca NIKE, que a decir del quejoso fueron modificados para hacer propaganda relativa a la campaña de la candidata denunciada, por lo cual constituyen gastos no reportados, así como un uso indebido de la marca antes aludida.

Al respecto, el quejoso proporcionó las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla en la que se aprecian publicaciones del perfil de la candidata denunciada en la red social Facebook, acusando lo siguiente:

- Que los sujetos denunciados se valieron de la utilización de *una Marca Registrada* reconocida y patentada denominada **Nike, Inc.** de color blanco modelo al parecer *FORCE ONE*.
- Que no solo basto el uso de la marca si no la misma modificación que se realizó a la misma consistentes en una pluma de la marca de color dorada y sobre ella un 4T, una leyenda de lado que dice: Defendamos la Esperanza, del otro lado del tenis aparece un M de color quinda y dorado.



- Afirma que la candidata denunciada consiente en dicha publicación la deformación de la misma valiéndose de este acto para poner su multicitado slogan de campaña "4T", "Defendamos la Esperanza".



Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse

con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es **indiciario**.

Respuesta al emplazamiento

Ahora bien, derivado de la notificación del emplazamiento y solicitud de información que realizó esta autoridad a los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de contestación suscrito por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que la candidata Marina del Pilar Ávila Olmedo no usó los tenis denunciados en ningún acto de campaña, entendiéndose estos últimos de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la entonces candidata Marina del Pilar Ávila Olmedo no utilizó ni modificó logotipo de la marca NIKE ni el diseño de los tenis referidos. En consecuencia, no se solicitó permiso a persona moral alguna y que no requirió licencia alguna.
- Que no se realizó gasto alguno por el material denunciado.
- Que no se recibió aportación alguna relacionada a los hechos denunciados.
- Que no se realizó pago alguno a diseñador gráfico relacionado a los hechos denunciados.
- Que de los autos que obran en el expediente, no se puede tener certeza de lo denunciado, pues las pruebas ofrecidas por el quejoso se limitan a pruebas técnicas relativas a publicaciones en redes sociales, sin que de estas se desprendan elementos que permitan deducir circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que fueron tomadas las fotografías.
- Que en caso de que esta autoridad decida adjudicar a su representado la presunta omisión de reportar gastos, manifiesta que, con excepción de las prendas bordadas con los nombres de las y los candidatos y los emblemas partidistas utilizadas en los eventos de campaña, el resto de las prendas

utilizadas por la candidata durante el periodo de campaña corresponde a su guardarropa personal.

- Que de la normatividad electoral vigente no se desprende alguna limitante respecto a las marcas de las prendas que usen las y los candidatos, pues en ningún dispositivo legal vigente se desprende la obligación de usar marcas "nacionales" o la prohibición de usar marcas reconocidas a nivel internacional, máxime cuando partimos de la premisa de que, en ningún evento o acto de campaña, se tuvo como eje o elemento central a prenda alguna de vestir.
- Que durante los actos y eventos de campaña de la entonces candidata a Gobernadora de Baja California, siempre se tuvo como premisa la promoción del voto a su favor, sin que en ningún momento se realizaran comentarios tendientes a ropa, moda, marcas de ropa, etc. Pues resultan temas ajenos a la conversación y al debate político.

Oficialía Electoral

Por lo anterior, en un primer momento la línea de investigación se dirigió con la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las publicaciones denunciadas, mismas que se señalan a continuación:

ID	LINK
1	https://www.facebook.com/1515259965437204/posts/2586949001601623/?d=n
2	https://web.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/533155541008843/
3	https://www.facebook.com/1515259965437204/posts/2590658784563978/?d=n
4	https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pcb.2586949001601623/2586948908268299/?type=3&theater
5	https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1456342578051193

En respuesta a lo solicitado, se remitió el oficio número INE/DS/1618/2021, junto con la fe de hechos efectuada en las ligas de referencia, efectuada bajo el expediente de la Oficialía Electoral INE/DS/OE/305/2021, advirtiendo lo siguiente:

- En el perfil de Facebook de usuario *Marina del Pilar* se advirtió una publicación de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en las que se apreciaron tres fotografías.
- De la tercera de las fotografías verificadas se apreció el calzado denunciado, consistente en unos tenis color blanco con vivos en color amarillo y rojo, en color rojo una letra M, así como una leyenda.



Facebook Inc.

Por otra parte, a efecto de obtener información respecto de la publicación denunciada, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en la biblioteca de anuncios de Facebook, por lo que, al seleccionar el perfil "*Marina Del Pilar @MarinadelpilarBc*", la página desplegó un resultado de 340 (trescientos cuarenta) anuncios relacionados con el criterio de búsqueda "Todos los anuncios", sin embargo, no se encontró publicidad que coincidiera con los hechos materia del procedimiento al rubro citado.

Para confirmar que las publicaciones en las que se advertían los conceptos denunciados en la queja fueron o no objeto de publicidad pagada en dicha red social, se solicitó a la persona moral Facebook Inc. informara si las URL's contenidas en el cuadro anterior, fueron objeto de pauta publicitaria y periodo de la misma.

En respuesta a lo solicitado, dicha persona moral señaló lo siguiente:

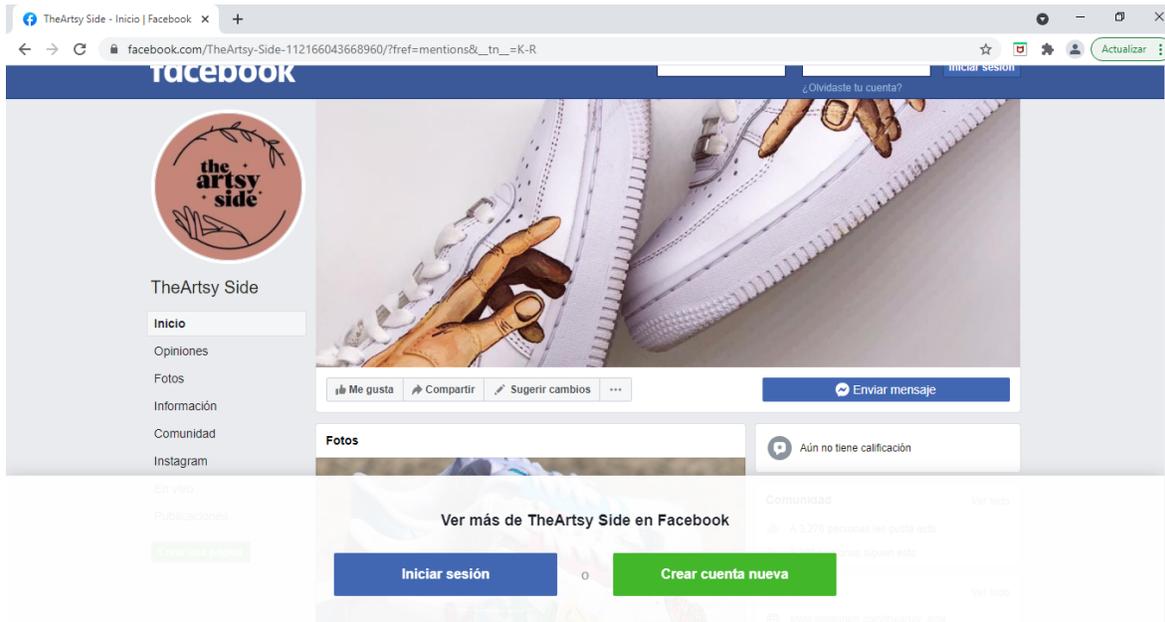
- Que de las URL's remitidas ninguna de ellas estuvo o está en alguna campaña publicitaria.
- Toda información adicional solicitada se encontraba fuera del alcance de dicha empresa para poder proporcionarla.

Asimismo, esta autoridad consultó la biblioteca de anuncios de Facebook con relación al perfil antes aludido, es decir, "*Marina Del Pilar @MarinadelpilarBc*", obteniendo como resultado que no se encontró publicidad que coincidiera con los hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.

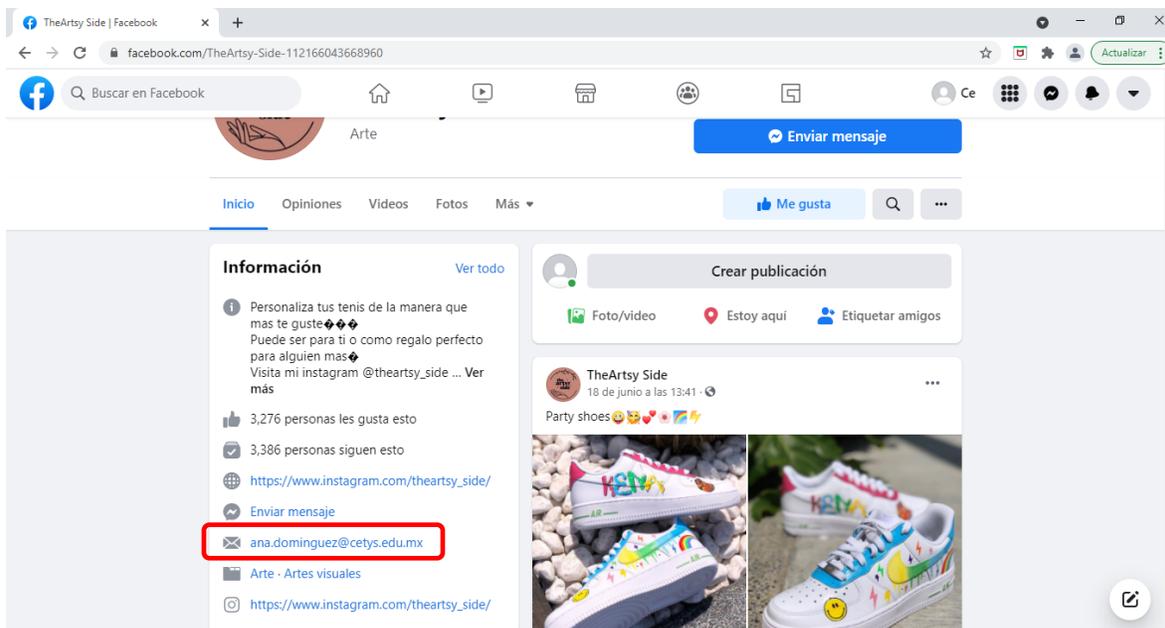
Perfil de Facebook "*TheArtsy Side*"

Toda vez que en el perfil de la red social Facebook de la candidata denunciada se hizo referencia a que la personalización de los tenis denunciados fue realizada por "*TheArtsy Side*", mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada a los datos de identificación de la persona titular de la cuenta electrónica antes referida, con base en los detalles observados en el citado perfil de la red social Facebook, como se observa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC**



A continuación, se procedió a dirigirse a la opción de información de la cuenta, donde se aprecian los datos que se ilustran a continuación:



Del contenido del perfil *TheArtsy Side* se obtuvo como dato de contacto el correo electrónico ana.dominguez@cetys.edu.mx.

Solicitud de información Ana Cristina Domínguez Pineda

Con base a lo referido anteriormente, esta autoridad se avocó a investigar acerca de la labor de dicha persona y la información que pudiese proporcionar a esta autoridad en los hechos que se investigan.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a solicitar información a través del correo electrónico ana.dominguez@cetys.edu.mx en relación a los hechos indagados, dando respuesta la C. Ana Cristina Domínguez Pineda, misma que informó lo siguiente:

- Que sí personalizó los tenis denunciados.
- Que fue para cumplir un diseño requerido y solicitado por la C. María del Pilar Ávila Olmeda, desconociendo el significado de los elementos personalizados en los tenis.
- Que los tenis fueron proporcionados por la persona que le requirió sin que se recibiera pago alguno por el trabajo de arte realizado por ella, por lo que tanto el diseño como el trabajo artístico se realizaron de forma gratuita.
- Que no se solicitó autorización alguna a la marca deportiva NIKE para el trabajo efectuado, toda vez que considera no se realizó un uso ilegal de dicha marca.

Es preciso señalar que, las respuestas por la Oficialía Electoral de este Instituto, es considerada como prueba documental pública, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documental pública emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no está controvertida y de la cual en el expediente no existe indicio que la desvirtúe.

Por lo que, de conformidad con las diligencias referidas en el presente apartado, así como de los medios probatorios recabados por esta autoridad, es dable por tener acreditada **la existencia de los tenis denunciados.**

3.2 Diligencias realizadas relacionadas con la utilización de la marca Nike.

Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Derivado de la denuncia de la utilización de unos tenis con presunta propaganda electoral y la utilización y modificación de una marca, se solicitó a la autoridad de la materia informara si los artículos denunciados, en el que se ocupó la marca comercial **Nike** junto con la frase **Defendamos la Esperanza**, el logo **4T**, así como la letra **M**, trasgredían el derecho al uso exclusivo de marcas de las personas, así como si a consideración de dicha dependencia se tenía que cubrir algún costo a favor del titular del registro de las marcas originales, por el uso y edición de estas.

En su respuesta, la autoridad antes referida manifestó lo siguiente:

- Que en sus archivos no existía constancia alguna de otorgamiento de licencia de la marca NIKE a cualquiera de los sujetos o campaña denunciados.
- Que el derecho a la utilización de una marca registrada es exclusivo del titular de la misma, pudiendo o no hacer exigible abstenerse de utilizar la misma. y que también el licenciante puede, o no, establecer una obligación pecuniaria a cargo del licenciatarario por el uso de la marca.

Solicitud de información a NIKE de México S. de R.L. de C.V.

Siendo la persona moral titular de los derechos de marca de los artículos denunciados, se solicitó informara si hubo contratación y/o pago por su utilización, autorización o licencia para el uso de la marca NIKE, así como las condiciones pactadas con el partido o candidata denunciados.

En respuesta a la información solicitada, la persona moral requerida a través de su representante legal, respondió lo siguiente:

- Que no existió relación contractual alguna con los sujetos denunciados y que no se contrató propaganda alguna.
- Que no existió contraprestación alguna, así mismo señaló que no se otorgó licencia para la publicación de la propaganda denunciada.

- Aclaró que a su juicio, no se trasgrede el uso exclusivo de la marca y que el uso que un consumidor decida darle a productos comprados no están bajo control y/o responsabilidad de la marca que representa.
- Que dicha marca comercial que representa no tenía intención alguna de iniciar procedimiento legal alguno.

Dirección de Auditoría

Para contar con mayores elementos referentes al gasto o aportación que pudiese haber realizado el sujeto y candidata denunciados, se solicitó a la Dirección de Auditoría si dentro de la contabilidad registrada en el SIF correspondiente a los sujetos denunciados se localizaban registrados gastos o ingresos, relativos a los tenis materia de la denuncia.

En respuesta a lo solicitado, se informó lo siguiente:

- Que no existían registros de gastos o ingresos relacionados con los hechos y objetos materia de la denuncia en la contabilidad de la candidata y partido denunciados.
- Remitió información obtenida de fuentes abiertas como cotizaciones observables en el mercado a efecto de coadyuvar a la obtención de un valor razonable en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los tenis de la marca NIKE personalizados con pintura y diseño.

Alegatos

Por otra parte, esta autoridad notificó a las partes el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, dando respuesta únicamente el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestando que:

- No existió pago de derechos para poder utilizar supuestamente la imagen de Nike -independientemente de que este hecho se niega-, y por tanto, no existe algún contrato de licencia de uso de marca en favor del partido y/o candidata denunciada.

- Las publicaciones que en todo caso podría estar refiriendo el denunciante fueron realizadas como parte de un ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, lo que no podría considerarse que su finalidad haya sido la de conceder un beneficio distinto a su mismo ejercicio.
- No existió ni se acreditó una intención objetiva, manifiesta y sistemática por parte de la candidata de identificar la marca Nike con su candidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales o algún otro medio de comunicación

Es preciso señalar que, las respuestas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, por la Dirección de Auditoría, son consideradas como pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúen.

Así mismo, los escritos de respuesta y alegatos presentados por uno de los partidos incoados y demás sujetos requeridos, constituyen documentales privadas en términos del artículo 16 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.3 Gastos de campaña no reportados.

Primeramente, es menester establecer que, en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por **los Partidos Políticos Nacionales**, las coaliciones y los candidatos registrados para **la obtención del voto**.

Que el numeral 2 del artículo referido, indica que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los **partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral** producen y **difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Así, en el artículo 76, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que **se entienden como gastos de campaña** los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y **su respectiva promoción.**

Por lo tanto, se puede establecer que la propaganda electoral como los actos de campaña:

- Son actividades dirigidas al electorado que tienen por finalidad la obtención del voto.

- Dichas actividades pueden ser realizadas por los partidos, sus voceros o simpatizantes.
- Lo anterior, se lleva a cabo con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su respectiva promoción.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Por ello, se debe considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con los fines precisados.

En esta tesitura, resulta relevante destacar el oficio NE/UTF/DRN/11732/2021 por medio del cual se da respuesta a la consulta realizada por el Contralor General del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual consultó, entre otros cuestionamientos, lo siguiente:

¿Los zapatos tenis utilizan materiales textiles (lona, tela, agujetas, etc), por lo que, en sentido estricto si encuadran en el supuesto del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, en su caso de una manera motivada por que no encuadra en el ordenamiento citado para la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de ser más precisa su determinación?

Derivado de lo anterior, esta autoridad dio respuesta conforme a lo que se transcribe a continuación:

*“(…)
Precisado lo anterior, partiendo del ejemplo que el instituto político consultante pone a consideración de esta autoridad en la presente consulta, en el sentido de que en la elaboración de los tenis utilizará materiales como lona, tela, agujetas, etc., atendiendo a lo descrito en los párrafos que preceden, es dable colegir que en efecto, si el artículo contiene mayoritariamente materiales*

textiles será calificado como propaganda utilitaria por esta autoridad en el momento procesal conducente.

En este sentido, objetos como los zapatos tipo tenis no pueden ser elaborados completamente de materiales textiles, dado que pueden llegar a contener otros elementos en su estructura, en este caso, la suela, lo cual no le restará el carácter de propaganda utilitaria ya que el porcentaje que se utilizará de materiales textiles en la elaboración, será mayor al 50% del total de los zapatos tipo tenis que se pretenden entregar como propaganda utilitaria.

*Aunado a lo anterior, es dable señalar que a efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 204 del RF, dichos utilitarios deberán **contener imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados** para ser considerados como tales.*

Por tanto, el artículo promocional consistente en zapatos tenis que se analiza por medio de la presente, podrá ser considerado como propaganda utilitaria, siempre y cuando cuente con un mínimo de 50% de composición textil, aunado a la presencia de imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político o candidatos beneficiados en la entrega de dicho utilitario.

En este sentido, resulta relevante hacer hincapié en el debido cuidado que prevalece cuando se trata de utilitarios con independencia de su composición, pues el sujeto obligado debe garantizar que no se encuentre en el supuesto de entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, ya que de lo contrario, se podría constituir una conducta infractora.

(...)

Que en el caso objeto a estudio, referente a zapatos tipo tenis elaborados de lona, tela, agujetas, etc., deberá contener materiales textiles preponderantemente en sus materiales de elaboración y así podrán ser considerados como propaganda utilitaria siempre y cuando se respete lo señalado en la normativa electoral en el momento procesal conducente.

(...)"

En el caso que nos ocupa el partido denunciado, así como la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la Gubernatura de Baja California, postulada por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no negaron la existencia del material denunciado, negando únicamente la utilización por parte de la otrora candidata y no haber infringido la normatividad en materia de propiedad industrial.

Del contenido de la publicación denunciada, es posible advertir lo siguiente:



- La publicación fue realizada en el perfil “Marina del Pilar”, en la red social Facebook, perteneciente a la candidata denunciada.
- La publicación muestra un par de zapatos deportivos de la marca NIKE, modificados con una el número 4 y la letra T en color guinda, con la frase Defendamos la Esperanza.
- En dicha publicación aparece la candidata denunciada al lado de la que hoy se conoce es la persona que modificó dichos tenis.

- En la publicación la candidata denunciada incluye la frase o leyenda “*Me encantaron mis tenis hechos por TheArtsy Side 😊, síganla en su página y pídanle sus tenis personalizados*”.

Al respecto, de la publicación en comento objeto de denuncia se puede establecer que tuvo dos finalidades:

- Que dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California, la candidata denunciada expusiera al público en general, a través de dicha publicación, los tenis denunciados con las características anteriormente detalladas, en las que resalta la “**M**” referente al nombre de la candidata, la leyenda **4T**, con un color que se identifica por el utilizado por el partido Morena, así como la frase **Defendamos la Esperanza**, misma que utilizan el partido candidata denunciados en su campaña electoral.
- Realizar una promoción del trabajo de la C. Ana Cristina Domínguez y su recomendación a los visitantes del perfil de la candidata denunciada.

Asimismo, de las direcciones electrónicas remitidas por el quejoso, las cuales fueron certificadas por la Oficialía electoral de este instituto, se desprende el uso de los tenis en comento por parte de la candidata incoada, como se advierte a continuación:

Link	Imagen
https://web.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/533155541008843/	 <p>The image is a screenshot of a Facebook live video. It shows a group of people sitting on a stage for a campaign event. In the center, Marina Del Pilar is seated, wearing a white shirt and a face mask. To her left, another woman is seated, also wearing a white shirt and a face mask. To her right, a man is seated, wearing a white shirt and a face mask. Further right, another woman is seated, wearing a white shirt and a face mask. In the background, there are large campaign banners for Marina Del Pilar, Governor of Baja California, and Norma Bustamant, President of Mexico. The banners also mention the date 'VOTA 6 DE JUNIO' and the party 'morena'. A basket of flowers is placed in front of the candidates. The video player interface shows a progress bar at 42:08 / 48:06, a play button, and a volume icon. At the bottom, there are icons for 'Me gusta', 'Comentar', and 'Compartir', along with a notification that 1487 people have commented.</p>

Link	Imagen
<p>https://www.facebook.com/1515259965437204/posts/2590658784563978/?d=n</p>	
<p>https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1456342578051193</p>	

Derivado del estudio del presente procedimiento y de las constancias que integran el expediente es posible advertir que:

- Los gastos consistentes en **tenis personalizados** en las que resalta la letra “M” referente al nombre de la candidata, la leyenda **4T**, con un color que se identifica por el utilizado por el partido Morena, así como la frase **Defendamos la Esperanza**, misma que utilizan el partido candidata denunciados en su campaña electoral, no fueron reportadas por parte de los

sujetos incoados, no obstante que contienen los citados elementos que constituyen propaganda electoral a su favor.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Gubernatura de Baja California, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente considerando.

3.4 Uso indebido de marca y aportación de ente impedido

En este sentido y una vez que se ha acreditados los conceptos de gastos referidos en el párrafo anterior, se determinará si existió un indebido aprovechamiento de marca comercial y por otra, la presunta aportación de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

Como se ha advertido en líneas previas el objeto materia de este procedimiento versa sobre la presunta modificación de unos tenis de la marca comercial NIKE utilizados en favor de la campaña de la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la Gubernatura de Baja California, postulada por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios objetivos que permiten advertir cuando se está frente al uso de una marca dentro de la propaganda electoral y este constituye un beneficio para el ente político que lo utiliza. Dichos criterios fueron desarrollados en la sentencia SUP-REC-887/2018 y sus acumulados, mismos que a continuación se exponen:

- a. Circunstancias de aparición.**
- b. Autoidentificación.**
- c. Sistemática.**
- d. Intención deliberada de aprovechamiento.**

- a. Circunstancias de aparición.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, si una publicación contiene

una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.

Es decir, debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.

En el asunto que nos ocupa el uso de los tenis conteniendo propaganda electoral, se da derivado de eventos realizados por la candidata, sin que los tenis materia de análisis, ocupe una posición central.

b. Autoidentificación. Al respecto, la autoridad jurisdiccional ha señalado que, si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad. En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.

En el caso que nos ocupa no se cumple con este requisito ya que el uso de los tenis por parte de la candidata en ningún momento hace señalamiento, referencia o algún acto relacionado con la marca de los tenis en comento.

c. Sistemática. Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.

Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.

La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones: 1) que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o, 2) que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.

En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.

En ese aspecto, es posible concluir que no se cumple este elemento, ya que de las constancias que obran en el expediente, no se advirtió que la conducta denunciada tenga como objeto beneficiar a una marca comercial, o aprovecharse de la misma, ya que lo visible en los tenis en comento es la propaganda electoral que contiene, consistente en la letra “M” referente al nombre de la candidata, la leyenda **4T**, con un color que se identifica por el utilizado por el partido Morena, así como la frase **Defendamos la Esperanza**, misma que utilizan el partido candidata denunciados en su campaña electoral.

d. Intención deliberada de aprovechamiento. El elemento que nos ocupa se refiere a la oportunidad, intencionalidad y sistematicidad con que el sujeto obligado hace uso de la marca en cuestión, aprovechando el contexto con el que se identifica la misma para efecto de obtener un beneficio derivado de la asociación que pudiera realizarse de esta con el ente político en cuestión. En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.

En ese sentido, resulta importante destacar que tampoco se cumple este requisito, ya que en ningún momento se advierte que el uso de los tenis por parte de la candidata tenga como objetivo o finalidad el uso de la marca para su publicidad, pues como ha quedado demostrado, los mismos fueron modificados para contener propaganda electoral a favor de su campaña.

Así las cosas, se advierte que no existe identidad entre la candidata denunciada y la marca NIKE, ni puede desprenderse que dicha marca apoya su campaña electoral o asumirse que la misma tiene un fin político.

En ese tenor, lo prohibido sería utilizar una marca para inducir a confusión respecto de la afiliación del titular de la marca con una partido político o candidato; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se advierte que los tenis denunciados hubieran generado esa confusión, de forma que no pudiera distinguir lo electoral de lo comercial.

En ese sentido, no se acredita el uso indebido de marca, en la medida que, como se ha señalado, no se advierte que la candidata hubiera obtenido un beneficio por su utilización.

Máxime que, la autoridad electoral resulta incompetente para determinar el uso de marcas, pues son los titulares de las mismas los que deben iniciar acción legal contra un probable uso ilegal ante la autoridad competente.

Al respecto, como fue señalado anteriormente, obra dentro del expediente el escrito signado por el Representante Legal de NIKE de México S. de R.L. de C.V., el cual al cuestionarle sobre los tenis materia de análisis, informó que:

- A su juicio, no se trasgrede el uso exclusivo de la marca y que el uso que un consumidor decida darle a productos comprados no están bajo control y/o responsabilidad de la marca que representa.
- Su representada no tenía intención alguna de iniciar procedimiento legal alguno

En efecto, en aplicación mutatis mutandi al caso que nos ocupa, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver expediente SRE-PSC22/2018; así como, la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-REP-32/2018 y acumulado, han determinado que no todo lo que tiene que ver con el actuar de los servidores públicos, partidos políticos o sus candidatos y sus consecuencias jurídicas, se encuentra en la esfera de competencia de las autoridades electorales, sino sólo aquello que pueda influir en el desarrollo de los procesos comiciales, así como en los principios y valores que rigen al Derecho Electoral en general, por lo que, **válidamente se puede concluir que los temas relacionados con propiedad industrial o el presunto uso indebido que se le pudiera dar a una marca registrada, escapan de la competencia de las autoridades electorales.**

Ahora bien, por cuanto hace a la posible aportación de ente prohibido y atendiendo a los hechos denunciados y a lo razonado previamente, es válido afirmar que la candidata uso tenis conteniendo propaganda electoral, no obstante, es necesario analizar si dicha conducta se tradujo en aportaciones prohibidas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-REC-887/2018 y sus acumulados, señaló que

la **prohibición** establecida en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de dicha Ley, se circunscribe a dos conductas:

1. Respecto de los sujetos obligados en materia de fiscalización, **a la recepción** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.
2. Respecto de personas físicas o morales, **a la realización** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.

Derivado del estudio del presente procedimiento y de las constancias que integran el expediente es posible advertir que:

- La candidata denunciada exhibió unos tenis **tenis personalizados** en las que resalta la letra “**M**” referente al nombre de la candidata, la leyenda **4T** y la frase **DEFENDAMOS LA ESPERANZA**, *utilizada por distintos dirigentes, militantes y simpatizantes del partido Morena en la campaña electoral que se desarrollaba en dicha entidad y a nivel federal, incluso utilizada como frase de campaña por la misma candidata*⁸
- *Si bien es cierto se menciona que en un primer momento los tenis fueron proporcionados por la candidata denunciada a la C. Ana Cristina Domínguez para su personalización, esta última fue la que realizó el trabajo artístico en los mismos y entregó de vuelta a la candidata denunciada.*
- Es un hecho público que la frase (Defendamos la Esperanza) forma parte de un slogan o frase publicitaria utilizada de manera continua y en distintos medios por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal y procesos locales concurrentes 2020-2021, incluido el Proceso Electoral realizado en la entidad de Baja California.

En consecuencia, es posible advertir que los tenis denunciados cuentan con elementos que identifican la campaña de un partido político (Morena) con la candidata denunciada y esta se da en la temporalidad del desarrollo de la campaña para la Gubernatura del estado de Baja California, acreditando que el trabajo

⁸ <https://cadenapolitica.com/2021/05/29/defendamos-la-esperanza-en-baja-california-marina-del-pilar/>

realizado en los mismos fue realizado por un tercero a petición de la candidata denunciada.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Baja California, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, no vulneraron lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

3. Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, se realizaron diligencias para cuantificar el costo por los gastos no reportados, consistente en unos tenis con el logotipo de la marca NIKE personalizados en las que resalta la letra “M”, la leyenda **4T** y la frase **DEFENDAMOS LA ESPERANZA**.

Por lo anterior, se requirió a la Dirección de Auditoría determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, utilizando la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización⁹, quien respondió lo que a continuación se señala:

- Que en la matriz de precios del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal y concurrentes 2020-2021 no se localizaron operaciones por la adquisición o donación de tenis con diseño personalizado.
- Que en términos del artículo 356, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el tipo de servicio objeto de la denuncia no conlleva a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que atendiendo a la naturaleza de los hechos no se obtuvo información que permitiera establecer un valor a partir de la información contenida en dicho registro.
- Que se proporcionó información obtenida de fuentes abiertas como cotizaciones observables en el mercado, a efecto de coadyuvar a la

⁹ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios. Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado

obtención de un valor razonable en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinando que el costo por los tenis personalizados denunciados es de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos)**.

Así las cosas, los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de unos tenis con el logotipo de la marca NIKE personalizados en las que resalta la letra “M”, la leyenda **4T** y la frase **DEFENDAMOS LA ESPERANZA**, por un monto total de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos)**.

4. Capacidad económica de los sujetos denunciados.

Al respecto, debe considerarse que los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante los dictámenes CRPPyF No. 36 y CRPPyF No. 45, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, de campaña y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Baja California para el ejercicio 2021, tal y como se señala a continuación:

Partido Político	Financiamiento público ordinario, de campaña y para actividades específicas 2021
Morena	\$21,895,599.21
Partido del Trabajo	\$7,112,571.39

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Junio de 2021	Montos por saldar	Total
1	Partido del Trabajo	INE/CG647/2020	\$3,362,817.05	\$592,714.28	\$2,770,102.77	\$2,770,102.77
2	Morena	INE/CG650/2020	\$3,019,225.11	\$1,824,633.28	\$1,194,591.83	\$1,194,591.83

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹⁰.

¹⁰ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Así, respecto al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que cuenta con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG573/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Verde Ecologista de México	\$395,596,079.00

En este sentido, el partido político no tiene saldos pendientes por pagar.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

5. Porcentajes de aportación de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante Acuerdos IEEBC-CG-PA01-2021 y IEEBC-CG-PA26-2021, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible para postular candidatura a la Gubernatura, Municipales en dos Ayuntamientos y fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en ocho Distritos Electorales, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su modificación, respectivamente, en dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA CUARTA, la forma en la que se individualizarían las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

5. De las sanciones. En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DÉCIMA CUARTA se establecen las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

(...)

DÉCIMA CUARTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de conformidad a la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Para la coalición a la Gubernatura del Estado de Baja California.

- 1.- MORENA, aportará el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 2.- PT, aportará el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 3.- PVEM, aportará el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.*

Para la coalición flexible a las Diputaciones Locales del Estado de Baja California.

- 1.- MORENA, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- PT, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 3.- PVEM, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

Para la coalición flexible a los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

- 1.- MORENA, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
 - 2.- PT, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
 - 3.- PVEM, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
- (...)"

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹¹**.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
MORENA	90.46%
PT	7.52%
PVEM	2.02%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

¹¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador** y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al **celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados**, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, **los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(…)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(…)”

[Énfasis añadido]

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la*

autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹²

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó

¹² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de

los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹³

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de unos tenis con el logotipo de la marca NIKE personalizados en las que resalta la letra "M", la leyenda 4T y la frase DEFENDAMOS LA ESPERANZA , por un monto total de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos) .

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁴:

14 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto

disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁵

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

¹⁵ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente y artículo 127, 1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales; 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los **partidos Morena y del Trabajo** en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen

Asimismo, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹⁷, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del sujeto obligado, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), así como la prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 21**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **90.46% (noventa punto cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración**

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,166.10 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 10/100 M.N.)

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **7.52% (siete punto cincuenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$263.20 (doscientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**

En este orden de ideas, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **2.02% (dos punto dos por ciento)** del monto total de la sanción; sin embargo, del cálculo de la sanción se desprende que el instituto político no alcanza ni una Unidad de Medida y Actualización, por lo cual **queda sin efectos**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de unos tenis con el logotipo de la marca NIKE personalizados en las que resalta la letra "M", la leyenda **4T** y la frase **DEFENDAMOS LA ESPERANZA**, por un monto total de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos)**, en favor de su candidata a la Gobernatura de Baja California, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, en el marco del Proceso

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC

Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulada por	Monto no reportado
C. Marina del Pilar Ávila Olmeda	Gubernatura de Baja California	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California	\$3,500.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos)** en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización¹⁹.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

9. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

¹⁹ **Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes 1.** Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Baja California, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Baja California, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, en relación con el **Considerando 3.3** a cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California**, las sanciones siguientes:

Partido Morena

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,166.10 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 10/100 M.N.)**.

Partido del Trabajo

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$263.20 (doscientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**

Partido Verde Ecologista de México

Queda sin efectos.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la Gubernatura de Baja California, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, considere el monto

de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos)** para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, a los partidos integrantes de la misma, así como al Partido Encuentro Solidario, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos Morena y del Trabajo, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**